

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR



CIVIL Y FAMILIAR
2024

DECRETO No 744

Última Reforma: Decreto número 1926, aprobado el 6 de marzo del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 8 de marzo del 2024.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado con la finalidad de establecer acciones concretas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los individuos generadores de la misma.

Se entiende por familia al grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco.

Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agente Receptor de la violencia familiar: La persona o grupo de personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o económico en su esfera biopsicosexual o patrimonial;

II. Agente generador de la violencia familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico o por negligencia, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar; se hallen bajo su guarda o custodia o mantengan relaciones de hecho similares a las que se originan con motivo del matrimonio o en el seno familiar.

III. Violencia Familiar: Toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere la presente fracción pueden manifestarse de las siguientes formas:

a) Violencia física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas;

b) Violencia psicoemocional: Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica, entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio.

El acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño a una o a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este inciso.

c) Violencia sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros.

d) Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos.

e) Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción,

desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

f) Violencia vicaria: Es Cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

(Artículo reformado mediante decreto número 1926, aprobado por la LXV Legislatura del estado el 6 de marzo del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 8 de marzo del 2024)

ARTÍCULO 4.- La vida, la libertad, la integridad emocional, psicológica, física, sexual y patrimonial constituyen los bienes jurídicos tutelados de la presente Ley, tutela que se realiza a través de los siguientes objetivos:

I. Garantizar el respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar;

II. Reforzar las medidas de sensibilización ciudadana, proporcionando a los órganos de gobierno de instrumentos eficaces en el ámbito asistencial, educativo, sanitario, así como el publicitario;

III. Garantizar la tutela efectiva de cada uno de los miembros que integran la familia;

IV. Impulsar la participación de las entidades de gobierno, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección y atención de los receptores de la misma;

V. Salvaguardar la protección especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar por parte de las instituciones en atención de los agentes receptores de violencia y en la opción terapéutica tanto para los agentes generadores, así como los agentes receptores de Violencia Familiar;

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es un órgano normativo de evaluación, coordinación y tendrá por finalidad organizar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado y las asociaciones civiles cuyo objeto social esté relacionada con la materia.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Presidente;
- II.- La Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- III.- Por el Director General del El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Por tres integrantes designados por el Congreso del Estado;
- VI.- Por el Fiscal General del Estado;
- VII.- Por el Titular de la Secretaría de Salud;
- VIII.- Por el Titular de la Secretaría de la Mujer;
- IX.- Por el Titular de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- X.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XI.- Por el Titular del Instituto Estatal de la Juventud;
- XII.- Por el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca;
- XIII.- Por el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y
- XIV.- Por cinco representantes de las Organizaciones Civiles especializadas en la materia.

El Consejo deberá celebrar por lo menos dos sesiones semestrales en el año y será convocado por conducto de la Secretaría Técnica.

El desempeño de esta función será de manera honorífica.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II.- Vigilar su aplicación y cumplimiento;
- III.- Promover la participación de los Ayuntamientos, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;
- IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas, servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;

- V.- Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;
- VI.- Promover la colaboración con las dependencias federales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros especialistas en la materia;
- VII.- Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;
- VIII.- Difundir la legislación nacional y estatal relacionada con la violencia familiar;
- IX.- Llevar a cabo un registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia en la materia;
- X.- Realizar convenios de colaboración con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;
- XI.- Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;
- XII.- Establecer jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de erradicarla;
- XIII.- Realizar Bases de Datos de información estadística sobre violencia familiar en el Estado;
- XIV.- Procurar la creación de centros de atención inmediata para los Agentes generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con instancias de gobierno y asociaciones civiles;
- XV.- Impulsar la creación de programas, cursos, talleres, pláticas y demás actividades orientadas a la unidad y bienestar familiar;
- XVI.- Elaborar un informe anual que deberá remitir al Congreso del Estado;
- XVII.- Aprobar su Reglamento Interior; y
- XVIII.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 8.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente de investigación o asistencia que se relacione con el objeto de la Ley;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo, pudiendo delegar dicha facultad al Secretario Técnico;
- III. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el proyecto del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

IV. Someter a la aprobación del Consejo el informe semestral de resultados e informe anual de actividades; y

V. Las demás que le señalen ésta u otras leyes, su reglamento o las que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;

III. Darle seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo, informándole a los integrantes sobre su cumplimiento;

IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

V. Realizar los citatorios para la celebración de las sesiones del Consejo, convocado legalmente por el Presidente;

Los citatorios deberán contener el orden del día. Tratándose de Sesiones Ordinarias del Consejo serán expedidos con cinco días de anticipación. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere conveniente y siempre que medie citatorio expedido con veinticuatro horas de anticipación.

VI. Organizar y dirigir los anteproyectos de acuerdos y documentos a cargo del Consejo;

VII. Colaborar con las dependencias estatales y municipales en el diseño de políticas públicas dirigidas a apoyar y tutelar a los receptores de violencia;

VIII. Coordinar a las dependencias públicas y privadas para que aporten datos estadísticos sobre la violencia, con el objeto de establecer un Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia Familiar; los resultados se darán a conocer públicamente para fomentar e integrar las medidas destinadas a erradicar la Violencia Familiar y servirán de base para la elaboración del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto preferente el Presidente. Todos los asistentes a las sesiones deberán firmar las actas correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Todos los casos no previstos en la presente Ley, respecto a la forma de actuación del Consejo, se resolverán conforme a lo establecido en su reglamento interior.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 12.- El Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

- I. La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia y la violencia familiar;
- II. La determinación de las estrategias de atención, educativas y sociales, para brindar protección a los integrantes de las familias;
- III. La formación y capacitación que deberá llevar a la prevención, sensibilización, atención integral y oportuna, así como la comprensión de la complejidad de este problema social;
- IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto;
- V. Las instituciones gubernamentales y asociaciones civiles que presten servicio de albergue en caso de emergencia por violencia familiar;
- VI. La integración de grupos de apoyo para agentes generadores y receptores de violencia familiar;
- VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar;
- VIII. La difusión a través de los medios de comunicación, de la legislación existente de protección, prevención, atención y asistencia en la materia, con el objeto de fomentar y salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres evitando toda discriminación; y
- IX. La difusión de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores para fomentar en la sociedad la cultura de no violencia.

El programa será permanente y deberá ser revisado y actualizado cada que sea necesario.

ARTÍCULO 13.- La ejecución del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y

municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; para lo cual deberán prever lo conducente en la programación de sus presupuestos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14.- La asistencia que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario.

La Asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario, comprenderá los siguientes aspectos:

I. El Jurídico: consistente en la asistencia a la víctima mediante los servicios de orientación y asesoría legal comprendiendo el apoyo para denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, así como el agotamiento del procedimiento de conciliación;

II. La Asistencia social: que incluye la gestión de apoyos para las víctimas, tendientes a consolidar la red de apoyo familiar y propiciar la comprensión que requiere en su núcleo social;

III. La Salud física: que comprende la atención a la afectación de la salud física ocasionada por el hecho de violencia;

IV. El Psicológico: consistente en la presentación de servicios terapéuticos para el restablecimiento emocional de la víctima de violencia familiar, así como la rehabilitación del Agente agresor; y

V. El Educativo: tendiente a proporcionar la información necesaria respecto al tema de violencia familiar.

ARTÍCULO 15.- La prevención de la violencia familiar deberá generar un marco de libertad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando los motivos, causas, origen y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones encargadas de proporcionar dicha asistencia, deberán contar con espacios especializados para tal efecto.

ARTÍCULO 17.- El Consejo apoyará a las instituciones públicas y privadas encargadas de proporcionar asistencia, a efecto de que puedan cumplir con este objetivo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los centros necesarios de apoyo a víctimas de la violencia familiar.

ARTÍCULO 19.- Además de lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

- I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia familiar, y proporcionar copia a los quejosos;
- II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas, de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;
- III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite;
- IV.- Dar aviso inmediato a los Jueces de Primera Instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Materia;
- V.- Dar seguimiento a los casos denunciados;
- VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al Juez, en los procedimientos correspondientes;
- VII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que se encuentran las víctimas y el tratamiento proporcionado a las mismas;
- VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas de violencia familiar y de manera particular, a los menores;
- IX.- Llevar el registro de casos de violencia familiar, con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno y las instituciones privadas.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña deberá:

- I.- Difundir los derechos que les asisten a las mujeres, niños y niñas;
- II.- Impulsar la creación de espacios de atención a las víctimas de violencia; y
- III.- Promover a través de los medios de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Promover la sensibilización y capacitación de sus servidores públicos en materia de violencia familiar, sus causas, sus efectos y los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales para abordarla; y
- II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 22.- La Fiscalía General del Estado, deberá:

- I.- Promover la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos, en materia de violencia familiar;

II.- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia, a víctimas de violencia familiar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente, y en auxilio de los mismos, dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato;

III.- Difundir el contenido y alcances de la presente Ley; y

IV.- Contar con Agencias del Ministerio Público, Especializadas en violencia familiar.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, áreas de Atención Inmediata a Víctimas de la Violencia Familiar, en coordinación con las instancias competentes;

II.- Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia;

III.- Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia;

IV.- Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia familiar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores;

V.- Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia familiar atendidos en el sector; y

VI.- Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

I.- Llevar a cabo programas entre la población indígena, destinados a la detección y prevención de la violencia familiar;

II.- Promover acciones de protección social a las víctimas;

III.- Coadyuvar con las instancias competentes en los procedimientos judiciales;

IV.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común del Estado, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; y

V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:

I.- Promover entre la juventud, la sensibilización en torno a la violencia familiar, su detección y su prevención;

II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de prevención de la violencia familiar;

III.- Difundir la legislación y derechos que les asisten a los adolescentes en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca:

I.- Instrumentar capacitación sobre detección y prevención de la violencia familiar, dirigida al personal docente en todos los niveles educativos que le competan;

II.- Comunicar de inmediato por escrito a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar;

III.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia familiar, integrados por padres de familia y personal docente; y

IV.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la Violencia;

V.- Promover la creación de programas, materias, cursos y talleres educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas -estas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar en coordinación con las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

I.- Difundir los derechos que le asisten a la población, particularmente a los menores, las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores; y

II.- Llevar a cabo campañas de difusión sobre las causas y los efectos de la violencia al interior de la familia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Se consideran infracciones:

I.- El no asistir, sin causa justificada, a los citatorios emitidos por el DIF, y

ARTÍCULO 29.- Las sanciones aplicables son:

I.- Multa de quince a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de multas si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador se estará a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 30.- En contra de la Imposición de sanciones por infracciones a la presente Ley, procede el Recurso de Revisión en los términos señalados en la Ley de Procedimientos Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, serán aplicables supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estas reformas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todos los preceptos legales contemplados en cualquier otro ordenamiento legal de igual o menor rango y que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca emitida mediante Decreto número 335 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

N. del E: A continuación, se asientan los decretos de reforma de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

**DECRETO NÚMERO 1926
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 6 DE MARZO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2024**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 7 fracción XI de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el Capítulo I Bis. Denominado “Violencia Vicaria” y el artículo 404 Ter y 404 Quater al Título Vigésimo del **Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** el inciso f) al artículo 3 de la **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA la fracción II del artículo 298 del Código Familiar** para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Asistencia_y_Preencion_de_la_Violencia_Familiar_%28ref_dto_1926_aprob_6_marzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.